

El C. **Agustín Velasco Sahagún, Presidente del Municipio de Jamay, Jalisco**, a los habitantes del mismo hago saber, que en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento Número 15/2014 de fecha 21 de Agosto del año 2014, se aprobó el Reglamento de Protección a los Animales silvestres, Domésticos y el Refugio Canino del Municipio de Jamay, Jalisco, de la siguiente manera:

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES SILVESTRES, DOMÉSTICOS Y EL REFUGIO CANINO DEL MUNICIPIO DE JAMAY JALISCO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Las facultades conferidas por los artículos 115, 71fracción III de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 fracción XI, 22 fracción I, 125, 127 fracción I, 150, 152, 153, 154 y demás relativos a la ley orgánica del poder legislativo del estado de Jalisco.

El H. Congreso del estado de Jalisco Aprobó el acuerdo legislativo 841- XL- 14 que ordena girar atento y respetuoso exhorto a los 125 municipios del estado de Jalisco, a efecto de que las autoridades municipales adopten medidas para la protección de animales, primordialmente evitando “el sacrificio” y priorizando la adopción. Así mismo se aprobó la iniciativa de ley que adiciona los artículos 305, 306 y 307 del código penal del estado de Jalisco que tipifican el estado de Jalisco como delito la crueldad contra los animales y el animalicidio, así como del reglamento estatal de protección.

Este reglamento tiene a bien coadyuvar con el REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

Nuevo Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2012 así como también se atienden las observaciones realizadas por el Ejecutivo del Estado a la minuta de decreto 24103/LIX/12, que abroga la Ley de Protección a los Animales del Estado de Jalisco y crea la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco. APROBACIÓN: 25 DE OCTUBRE DE 2012. PUBLICACIÓN: 29 DE NOVIEMBRE DE 2012, SECCIÓN IV.

Artículo 1.- Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y de interés público y tiene por objeto:

- I. Proteger la vida y el crecimiento de los animales.
- II. Proteger la Salud Pública.
- III. Favorecer el respeto y buen trato a los animales.
- IV. Erradicar y sancionar los actos de crueldad con los animales.
- V. Promover la cultura ambiental, inculcando actitudes responsables y humanitarias para con los animales.
- VI. Orientar y prevenir de los problemas de salud provocados por animales y su buen trato.

Artículo 2.- La aplicación del presente reglamento corresponde al H. Ayuntamiento de JAMAY JALISCO por conducto de las siguientes dependencias

- I. Al Presidente Municipal de JAMAY.
- II. A la Dirección de Ecología Municipal.
- III. A la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.
- IV. A la Dirección de Salud y Servicios Médicos Municipales.
- V. A la dirección de protección civil
- VI. A la dirección de reglamentos y a los Jueces Calificadores Municipales.
- VII Al centro de control canino del municipio de Jamay:
- VIII. y dependerá técnicamente de los servicios de salud del estado a través de la coordinación de la jurisdicción Sanitaria zona Ciénega región IV

IX. A los demás servidores públicos en los que las autoridades referidas en las fracciones que anteceden deleguen facultades, para dar cumplimiento a los objetivos de este reglamento.

Artículo 3.- Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

Albergue: Lugar que sirve de resguardo, cobijo o alojamiento para animales.

Animal o Animal doméstico: Entendiéndose por éstos, aquellas especies que por su condición pueden convivir en compañía y dependencia del hombre, representándoles un valor afectivo y sirviéndoles en algunas tareas.

Adopción de animales: acción que considera la entrega a una persona que lo solicita, de un animal confinado para este fin en el centro antirrábico, y que puede ser gratuita o sujeta a una cuota voluntaria.

Agresión: acción por la cual una persona es atacada por un animal (mordedura, rasguño, contusión, etc.) en forma espontánea o como resultado de algún estímulo nocivo o molesto, pudiendo ocasionar lesiones con solución de continuidad, en piel o mucosa.

Animal salvaje: Animal fiero. El que vagando libre por la tierra, el aire o el agua, es objeto adecuado para la apropiación, caza o pesca.

Asidero: Tuvo Largo con un aro ajustable que se introduce por la cabeza del perro sin estrangularlo

Azuzar: Incitar a los perros para que embistan o agredan.

Captura de animales: Acción de detener a cualquier perro o gato mediante métodos y técnicas autorizadas para ello, que deambule por la calle o que huye después de una agresión, o al ser retirado de un domicilio o lugar establecido, previa denuncia que hace la comunidad.

Centro de control canino: establecimiento que realiza acciones para el aislamiento de la vía pública a perros y gatos que representan un problema en ese lugar, atendiendo las quejas de la población que lo solicita retirando aquellos animales que representan una molestia; además recibe en donación animales no deseados promueve su adopción o los sacrifica, aplica acciones como son vacunación antirrábica canina, observación de agresores, desparasitarlos y envío de muestras al laboratorio y esterilización.

Contacto: Relación física de cualquier persona o animal, con una persona o animal infectado con alguna enfermedad o ambiente contaminado con virus o bacterias donde exista la posibilidad de contraer una enfermedad.

Clínica: Establecimiento sanitario, generalmente privado, donde se diagnostica y trata la enfermedad de un paciente, que puede estar ingresado o ser atendido en forma ambulatoria.

Comerciar: Negociar comprando y vendiendo o permutando géneros.

Criador: Persona que tiene a su cargo, o por oficio, criar caballos, perros, gallinas, en general animales domésticos

Circo: Edificio o recinto cubierto por una carpa, con gradería para los espectadores, que tiene en medio una o varias pistas donde actúan malabaristas, payasos, equilibristas, animales amaestrados.

Encargado: Persona que tiene a su cargo un animal en representación del dueño.

Entrenamiento: Preparar, adiestrar personas o animales. Hacer diestro, enseñar, instruir. Amaestrar, domar a un animal.

Lesión. Daño o detrimento corporal causado por una herida, un golpe o una enfermedad.

Observación de animales: mantener en cautiverio por espacio de 10 días como mínimo a cualquier animal sospechoso o agresor con el fin de identificar signos o síntomas de rabia u otra enfermedad específica.

Perro o gato vagabundo: aquel gato o perro que deambule libremente en la vía pública sin portar placa de identificación.

Poblaciones ferales: aquellos pertenecientes a especies domesticas que al quedar fuera del control del se establecen en el habitat natural de la vida silvestre

Poseedor. Que posee, tiene, sin ser propietario.

Propietario: Que tiene derecho de disposición sobre algo, implica la disposición, oponible a terceros.

Rabia: enfermedad infectocontagiosa aguda y mortal que afecta el sistema nervioso central. Es provocada por un rhabdovirus ARN y de la familia ehabdoviridae, transmitida por la saliva de algún animal enfermo o por material contaminado en condiciones de laboratorio.

Rastro: El Rastro Municipal, a cargo del Ayuntamiento.

Reservorios: El **reservorio** natural o nido se refiere al hospedador de largo plazo de un patógeno que causa una enfermedad infecciosa zoonótica.

Retirar: Apartar o separar a alguien o algo de otra persona o cosa o de un sitio.

Sacrificio de emergencia: sacrificio necesario que se realiza por métodos humanitarios a cualquier animal que haya sufrido recientemente lesiones traumáticas incompatibles con la vida o sufra una afección que le cause dolor o sufrimiento; o bien para aquellos animales que al escapar puedan causar algún daño al hombre u otros animales.

Sacrificio humanitario: acto que provoca la muerte sin sufrimiento de los animales por métodos físicos o químicos.

Sacrificio: acto que provoca la muerte de los animales por medio de métodos físicos o químicos.

Secretaria de salud: la secretaria de salud y asistencia y los servicios de salud del estado libre y soberano de Jalisco.

Sospechoso: persona o animal cuya historia clínica y síntomas sugieren que pueda tener o estar desarrollando alguna enfermedad transmisible,

Sacrificio: Matanza de animales, especialmente con el objeto de evitar Sufrimiento en el animal.

Servicio de estética: Local de comercio, en el que se aplican conjunto de técnicas y tratamientos utilizados para el embellecimiento del cuerpo de los animales.

Sufrimiento: Padecimiento, dolor, pena.

Terceras Personas: Cualquier persona que no siendo propietario, encargado o poseedor, entra en contacto de manera incidental con el animal.

Vector: En términos biológicos, un vector es un agente generalmente orgánico que sirve como medio de transmisión de un organismo a otro.

Torturar: Producir a un animal un intenso dolor físico como castigo o por simple placer.

Zoonosis: enfermedades que de una manera natural se transmiten de animales vertebrados al hombre y viceversa bien sea directamente o a través del medio ambiente incluidos reservorios y vectores.

Artículo 4.- Las estrategias métodos y técnicas que se deben aplicar en el centro de control canino municipal serán las que dicte la secretaria de salud en coordinación con la secretaria de agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca y alimentación para la prevención de la zoonosis transmitidas por perros y gatos en colaboración con instituciones de enseñanza superior e investigación asociaciones de especialistas confederaciones y otras

Artículo 5.- En su operación el centro de control canino de Jamay Jalisco depende técnicamente de lo que norma la secretaria de salud independientemente de su adscripción con el fin de coordinar y apoyar las actividades que se llevan a cabo con la prevención de la zoonosis transmitida por perros y gatos pero la dirección administrativa estará al cuidado del encargado que dependerá del h. ayuntamiento.

Artículo 6.- Para el buen desempeño de sus funciones el centro de control canino de Jamay Jalisco se compone de las siguientes áreas,
Encargado o administrador.

Unidad de captura aseguramiento y observación clínica.

Unidad de equipo y asistencia médica.

Unidad de educación y fomento sanitario.

Unidad de investigación.

Unidad de fosa para cárnicos del vertedero o cementerio de animales.

Unidad de esterilización.

Con el fin de fortalecer el trabajo del centro de control canino podrá existir un comité o grupo municipal interdisciplinario que apoye y asesore las actividades que se lleven a cabo para la prevención de la zoonosis conformado preferentemente y de manera honorífica con miembros de la secretaría de salubridad y asistencia, (SSA), IMSS, protección civil SAGARPA y presidencia municipal de Jamay, Jalisco.

Artículo 7.- Todo personal que labore en el centro de control canino de Jamay Jalisco, deberá tener vigente su esquema antirrábico pre-exposición, así como de haberse practicado la titulación de anticuerpos, como se indica en la norma oficial mexicana NOM-035-ZOO- 1995

Artículo 8.- El centro de control canino de Jamay Jalisco deberá tener como encargado o administrador a un médico veterinario zootecnista titulado, con especialidad en salud pública o medicina preventiva, o especialista en pequeñas especies.

Capítulo II de los albergues y centros de control canino.

Artículo 9.- Los propietarios o encargados de los albergues que no sean municipales deberán:

I.- Entregar en adopción a los animales, previa esterilización, a personas que acrediten buena disposición, el sentido de responsabilidad y las posibilidades económicas necesarias para darles el trato adecuado y digno, orientándolos con respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo con el reglamento.

II.- Llevar registro de adopciones, anotando los datos necesarios para la identificación del adoptante.

III.- Difundir con recursos propios o con apoyo del Ayuntamiento los servicios que proporcionan y fomentar la cultura de adopción y protección a los animales.

IV.- Permitir el ingreso de la autoridad municipal para que realice la inspección necesaria para garantizar el cumplimiento de estas disposiciones.

V.- Hacerse responsable de los desechos orgánicos y sanitarios en coordinación con el departamento de aseo público para evitar focos de infección.

Artículo 10.- El ayuntamiento fomentará la creación de albergues, apoyándolos en la medida de su posibilidad, para su funcionamiento. Los albergues servirán de refugio a animales que se encuentre en el desamparo, mismos que podrán entregar en adopción.

Artículo 11.- Los albergues deberán contar con licencia municipal para su funcionamiento debiendo ser administrados por personas físicas o asociaciones protectoras de animales. En ningún caso podrán tener como objeto la obtención de lucro.

Artículo 12.- Las persona físicas o morales dueñas o encargadas de los albergues deberán cumplir con lo establecido en el presente reglamento y además con las disposiciones siguientes:

I.- Contar con instalaciones adecuadas para evitar trastornos de locomoción, contaminación de animales por hacinamiento, así como para evitar peleas entre ellos, Tratándose de perros no deberán estar en mayor número a cinco, en un espacio de 30 metros cuadrados debidamente cercados, de acuerdo a su raza, edad y tamaño.

II.- Proporcionarle agua, alimentos, asistencia médica y protección contra las inclemencias del clima.

III. Llevar registro de los animales que ingresen anotando las características de sexo, raza, color, tamaño y edad probable.

IV.- Las demás que a juicio de la autoridad municipal resulten necesarias para la protección de los animales.

VII).- Los propietarios, poseedores o encargados podrán esterilizar a sus animales, de considerarlo necesario o conveniente, en clínicas veterinarias particulares, clínicas veterinarias de asistencia o bien en las campañas que en este ámbito realice el Ayuntamiento.

VIII) Para el caso de que no se logren dar en adopción, o su estado de salud lo requiera, podrán ser sacrificados por los medios que establece este reglamento, o entregarlos al centro antirrábico para lo conducente.

IX).- Los particulares que depositen o adopten un animal deberán cubrir al albergue los gastos que origine la custodia del animal, las tarifas fijadas por los albergues no excederán del costo normal de manutención de un animal.

X).- Las personas físicas o morales que establezcan un albergue tendrán el apoyo del Ayuntamiento en la realización de los fines para el sostenimiento de dichas instituciones.

XI).- Los albergues deberán contar con médico veterinario acreditado, para lo cual podrán solicitar apoyo al Colegio correspondiente.

De las instalaciones y funcionamiento centro del control canino.

Artículo 13.- La construcción de jaulas en el centro de control canino de Jamay Jalisco deberá ceñirse a lo siguiente:

A).- Por lo que toca a los pisos:

I).- Deben tener pendiente hacia los desagües para prevenir la acumulación de agua;

II).- Deben ser de concreto sellado (superficie no porosa) o de algún material no poroso que pueda ser desinfectado.

B).- Muros:

I).- Los muros entre las perreras deben tener por lo menos 1.50 metros de altura y deben prevenir que el agua y el material de desecho flote entre perreras, deberán de hacerse de bloques de cemento sellado y pintado para hacerlo no poroso.

II).- Deberán extenderse una cerca de metal de por lo menos 60 centímetros de altura sobre las paredes de las perreras, a fin de contener a los perros que estén en celo y a los agresivos.

III).- Las jaulas deberán contener desagüe y plomería capaz de resistir la carga impuesta por la limpieza diaria, así como los orines y heces de los animales.

IV.- Los perros confinados en jaulas individuales deben tener espacio para moverse lo suficiente, tomando en cuenta que permanecen en ellas para ser observados por agresión y para escarmiento, por lo que se deberán observar las siguientes medidas.

V).- 1.00 x 1.40 mts. Y 1.40mts de altura para perros de todas razas.

Artículo 14.- Todas las jaulas deben ser limpiadas diariamente con agua y con un desinfectante de amplio espectro que sea efectivo contra diferentes tipos de bacterias y virus comunes en una perrera.

Artículo 15.- Los animales recién llegados, deberán mantenerse en un cuarto de recibo separado el resto de la población, del refugio del centro de control canino, hasta que sean evaluados por salud y temperamento. Auscultaciones que deberán hacerse por médico veterinario zootecnista titulado, cuya documentación, recetas y certificados y demás documentos deberá aparecer el número de cédula profesional, así como el de SSA y SAGARPA.

Para mantener un alto grado de seguridad para el personal, el público y disminuir la posibilidad de propagación de enfermedades, los animales recién llegados deberán llevarse al área apropiada tan pronto como ingresen; los perros agresivos deberán ir a un área fuera de alcance del público; los animales enfermos a un área de aislamiento; los animales heridos al veterinario; al animal que llegue infectado con garrapata }, será rociado con el medicamento adecuado con una bomba de aspersión de acuerdo a la NOM -019 – ZOO – 1994. Campaña Nacional Contra la Garrapata.

Artículo 16.- Se deben preparar expedientes clínicos para cada animal que ingrese en el centro del control canino, debiendo incluir la descripción del animal y cualquier otra información disponible sobre sus antecedentes. Los registros deben incluir los apuntes del veterinario o de cualquier otro tipo de cuidado que haya recibido el animal y record del destino final del mismo, estos deberán por lo menos, cumplir los siguientes requisitos:

I).- Cada expediente clínico deberá ser numerado y archivado de modo que el personal del centro del control canino Jamay Jalisco pueda tener acceso a la información rápidamente e identificar con facilidad a los animales para adopción, entrega, donados para experimentación o eutanasia.

II).- Una tarjeta debe acompañar a cada animal durante su estancia en el centro del control canino, debiendo incluir el número de expediente clínico, descripción y cualquier otra información importante, tal como características de comportamiento, observaciones sobre la salud y temperamento del animal.

III).- Cada animal debe usar un collar y paca con su número de record.

IV).- En los expedientes clínicos, los animales deben clasificarse de acuerdo a la especie, sexo y edad.

Artículo 17.- Los animales deben ser contados al comienzo y al final de cada día y los totales deben registrarse por especie en un diario permanente. Diariamente los totales deben ser comparados con las tarjetas; se debe mantener un registro diario de los animales recibidos, adoptados a eutanasia o regresados a sus dueños.

Artículo 18.- El centro de control canino de Jamay Jalisco podrá prestar sus servicios al público en general, en materia de vacunaciones antirrábicas, aseguramiento o captura, consultas, adopciones, sacrificio humanitario, donaciones, esterilización etc.

En todos los casos se cobrara una cuota como aportación de recuperación, la que se tabulara de acuerdo a la condición socioeconómica del usuario. Se exceptúa de lo anterior, los casos de las vacunaciones antirrábicas en la campaña nacional de vacunación antirrábica.

Capítulo III Del administrador y unidades del centro de control canino de Jamay Jalisco.

Artículo 19.- El centro del control canino de Jamay Jalisco estará a cargo de un encargado o administrador, que será nombrado por el ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 20.- Quien funja como administrador del centro canino de Jamay Jalisco, deberá ser médico veterinario titulado, con cedula profesional y experiencia en el trato de pequeñas especies.

Artículo 21.- Le compete a la unidad de captura, aseguramiento y observación clínica:

I).- Encargarse de capturar a los animales que deambulen por la calle.

II).- El aseguramiento de perros agresivos que hayan atacado a una persona o animal o animal sin motivo alguno.

III).- Encargarse de que dichos animales queden sujetos en el centro a la observación clínica, para aquellos animales que no cuenten con su constancia de inmunización antirrábica y por ende se tendrá que tener en observación como lo marca la norma oficial mexicana NOM-011-SSA2-1993.

IV).- Las demandas que le encomiende su jefe inmediato superior.

Artículo 22.- Le compete a la Unidad de Educación y Fomento Sanitario.

I).- Encargarse de orientar y prevenir de los problemas de salud provocados por animales y su buen trato hacia ellos.

II).- Promover la coordinación con los centros académicos y asociaciones y colegios de médicos veterinarios, a efecto de que estos puedan de manera honorifica aportar conocimientos y experiencias, así como realizar proyectos de investigación científica en el rubro; posibilitando el servicio social profesional y de extensión para los educandos de esta área.

Artículo 23.- Encargarse de realizar quirúrgicamente las esterilizaciones de animales hembras y machos, solicitando el pago a Tesorería Municipal o programa solicitado a SSA.

CAPITULO IV

PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES DE PROPIETARIOS, POSEEDORES O ENCARGADOS DE ANIMALES DOMÉSTICOS.

SECCIÓN III DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 24.- A todo animal doméstico se deberá proporcionar albergue, espacio suficiente, alimento, aire, luz, bebida, descanso, higiene y medidas preventivas y curativas de salud.

Artículo 25.- Es obligación de los propietarios poseedores o encargados:

I).- Dar un trato digno al animal y en su momento la atención clínica veterinaria adecuada.

II).- Cuando transiten en vía pública a los que lleven a pasear deberán hacerlo con collar o pechera y correa o cadena y en manos de su propietario o su poseedor y entrenadores el perro que sea considerado como agresivo deberá llevar puesto bozal, que no impida la respiración normal del mismo., deberá sujetar al animal con lazo, cadena u otro medio semejante, según las características inherentes a su raza, y que esto siempre le permita tenerlo bajo su dominio.

III).- Cuando transiten en vía pública o los lleven a pasear deberán llevar una bolsa para recoger el excremento de sus mascotas y depositarlos en el cesto de basura correspondiente.

IV).- Alimentarlos vacunarlos oportuna y sistemáticamente con vacunas oficiales contra la rabia, parvovirus, moquillo canino y pentavalente cada año con sus respectivos refuerzos así como desparasitarlos cada tres meses hasta la edad de un año y medio y posteriormente cada 6 meses.

V) llevar con especial cuidado el certificado de vacunación manteniendo al corriente la aplicación de vacunas y en caso presentarlo a las autoridades correspondientes.

VI).- presentar de inmediato al centro de control canino municipal a los animales de su propiedad o posesión que hayan sido mordidos o hayan estado en contacto con animales rabiosos o sospechosos a rabia los cuales quedaran en observación hasta cubrir los criterios de epidemiología del caso.

VII).- Al esterilizar a sus animales, de considerarlo necesario o conveniente, será en clínicas veterinarias particulares, clínicas veterinarias de asistencia o bien en las campañas que en este ámbito realice el Ayuntamiento.

Artículo 26.- Ningún propietario o poseedor de perros podrá solicitar la vacuna antirrábica si el animal ha mordido recientemente y solo se vacunara hasta que haya pasado el periodo de observación clínica.

Artículo 27.- Ningún propietario o poseedor de perros podrá mantenerlos en las azoteas de casas ni en patios de edificios de departamentos o vecindades con acepción de los que cuenten con las instalaciones adecuadas para ellos.

Artículo 28.- Ningún propietario o poseedor o encargado de algún animal permitirá que este se encuentre suelto sobre las banquetas, calles, parques, jardines, mercados, escuelas y otros lugares públicos de lo contrario el animal será capturado y recluido en el centro de control canino de Jamay, Jalisco. Durante un periodo de 72 horas, si en este término el animal no a sido reclamado se le dará el fin que el encargado o administrador del centro de control canino de Jamay Jalisco estime conveniente. Pudiendo ofrecerlo en adopción dentro del término de 18 días. Pasado el término señalado se procederá al sacrificio. Además de pagar los daños le será devuelto después de cubrir la multa que se imponga y los gastos erogados en su alimentación.

Artículo 29.- Es obligación de los inspectores sanitarios municipales de control canino el capturar y/o asegurar a los perros que deambulen libremente en la vía pública tengan o no propietario vacunados o no contra la rabia con o sin placa.

Artículo 30.- Todo animal que se encuentre sujetado o no en la vía pública, no se le dé habitat digno o se encuentre en condiciones insalubres y pueda transmitir enfermedades a personas y/o animales, no se les de alimento y agua o defaque habitualmente en propiedad ajena o que cause molestias a terceros podrá ser asegurado por los inspectores sanitarios del municipio de Jamay, Jalisco.

Artículo 31.- Si trascurrido el término señalado en los artículos anteriores y nadie reclame al perro, o el que reclama no acredita el carácter de propietario ante la autoridad sanitaria si no es cubierta la multa dicha autoridad podrá sacrificarlo o donarlo a instituciones educativas para prácticas o destinarlo para adopción siempre y cuando reúna las características para dicho fin.

Artículo 32.- Es obligación del centro de control canino recibir e investigar todo reporte de animal agresor y/o sospecho de tener rabia.

Artículo 33.- Toda persona que tenga conocimiento de que un perro ha mordido a una persona o más personas está obligada a denunciar de inmediato el hecho, al centro de control canino o en su defecto al centro de salud o hospital más cercano.

Artículo 34.- El reporte de observación del Animal será manejado por la autoridad sanitaria municipal y lo informara a los afectados al propietario y/o la institución de salud interesada, siempre y cuando sea solicitada.

Artículo 35.- Todo animal que muerda una persona deberá ser asegurado por los inspectores sanitarios y enviado al centro de control canino de Jamay, Jalisco. En caso que resulte sano únicamente será devuelto cuando su propietario lo solicite en el transcurso de 72 horas posteriores al periodo de observación y sea voluntad del afectado, previo pago de los daños que hubiera ocasionado además de los ocasionados por la alimentación e independientemente de la multa impuesta por la autoridad municipal.

Artículo 36- Los perros que hayan sido mordidos por otros perros enfermos de rabia será sacrificados a acepción cuando hay seguridad de que el animal mordido había sido vacunado y este dentro del periodo de inmunidad prevista y que sus propietarios decidan recuperarlos.

Artículo 37.- Cuando se compruebe que un animal ha sido reportado como agresor por segunda ocasión, la autoridad municipal podrá disponer de él después del periodo de observación según sea conveniente y sin sujetarse a trámite alguno.

Artículo 38.- La existencia de uno o varios perros sospechosos de estar enfermos de rabia y/o por las circunstancias en que se presentan constituyan un peligro sanitario, faculta a los inspectores municipales para asegurar dichos perros, en caso de negativa u oposición de sus propietarios o responsables, podrá usarse la fuerza pública y el rompimiento de chapas si fuera necesario para lograr dicho fin y realizar una desinfección concurrente.

Artículo 39.- Si durante el periodo de observación que determine el médico veterinario del centro, el animal manifiesta signos de rabia y no muere será sacrificado humanitariamente al termino de dicho periodo y su cabeza, será, remitida al laboratorio oficial para confirmación del diagnóstico de rabia, el resto será depositado en un contenedor con diesel por un periodo de dos días y posteriormente incinerarlo.

Artículo 40.- Todo poseedor, propietario o encargado deberá proporcionar la información que se le solicite, mediante requerimiento del Municipio y/o Estado:

Artículo 41.- Todo animal doméstico deberá de ser inmunizado contra enfermedad transmisible. Es obligación de todo propietario, poseedor o encargado dar aviso a la autoridad sanitaria municipal de la existencia de alguna enfermedad o conducta anormal de su animal para efectos de prevenir una infección o epidemia en la población.

Artículo 42.- El propietario, poseedor o encargado tiene la obligación de mantener a su animal doméstico bajo su control y domicilio. En caso de que por negligencia o en forma voluntaria lo abandone, y en consecuencia, este deambule en la vía pública causando daños a terceros, sean físicos o materiales, así como sufrimientos al animal, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione.

SECCIÓN B

DE LAS PROHIBICIONES a los animales en general domésticos y silvestres

Artículo 43.- Queda prohibido a los propietarios, poseedores o encargados:

- I.- Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle insolación, sed, dolores considerables o atentar de manera grave en contra de su salud.
- II.- Permitir que los menores o incapaces provoquen sufrimiento a los animales.
- III. Efectuar prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos y conscientes.

- IV.- Mantenerlo permanentemente en las azoteas sin los cuidados necesarios y en peligro de sufrir caídas.
- V.- Tener animales expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones adversas de origen climatológico.
- VI.- Mantener atado a un animal de manera tal que le cause sufrimiento o, tratándose de aves, mantenerlas con las alas cruzadas.
- VII.- Colocar a animales vivos colgados en cualquier lugar.
- VIII.- Extraer pluma, pelo, lana o cerda de animales vivos, excepto cuando se haga con fines estéticos.
- IX.- Suministrar a los animales objetos o aplicarles sustancias tóxicas que les causen daño o provoquen su muerte sin justificación.
- X.- Torturar, maltratar o causarle daño a los animales.
- XI.- Trasladar a los animales vivos arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales, cajuelas de los automóviles o bien en el interior de estos sin ventilación adecuada.
- XII.- Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo u, espectáculos que les causen sufrimiento, dolor o estrés.
- XIII.- Azuzar animales para que agredan a las personas o se agredan entre si y hacer peleas provocadas haciendo de ello espectáculo o diversión. Quedan excluidas las corridas de toros y las peleas de gallo autorizadas.
- XIV.- Utilizar animales en experimentos para la vivisección.
- XV.- Modificar sus instintos naturales a excepción de la realizada por personas debidamente capacitadas y bajo la supervisión de las autoridades correspondientes.
- XVI.- Producir cualquier mutilación, esterilización o castración que no se efectúe bajo el cuidado de médico veterinario.
- XVII.- Producir la muerte del animal por medios que le causen dolor, sufrimiento, angustia o que le prolongue la agonía, causándole así sufrimiento innecesario.
- XVIII.- Utilizar animales para investigación de especies transgénicos que les pueden ocasionar algún daño.
- XIX.- Arrojar animales vivos o muertos a la vía pública.
- XX.- Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública.
- XXI.- Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad.
- XXII.- Arrojar animales vivos en recipientes para su cocción o freimiento.
- XXIII.- Abandonar al animal, o por negligencia propiciar su fuga a la vía pública, y;
- XXIV.- Ejecutar en general, cualquier acto de crueldad con los animales.

CAPITULO VI DEL REGISTRO Y LA IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS.

Artículo 44.- La Dirección de Ecología Municipal será la autoridad responsable de llevar a cabo el registro de animales domésticos, debiendo llenar solicitud de registro, que contenga datos de nombre, domicilio y teléfonos del propietario o poseedor del animal, así como el nombre, raza, color, sexo y demás señas particulares del animal. Extendiéndose al efecto el recibo de pago, entregando posteriormente el Ayuntamiento la placa correspondiente, pudiendo incentivar al propietario a llevar a cabo la implantación de un microchip como sistema permanente de identificación única. (Cuando se cuente con ese equipo).

Artículo 45.- Los animales domésticos deberán portar en forma permanente placas de identificación.

CAPITULO VII DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CON ANIMALES

Artículo 46.- Los experimentos que se llevan a cabo con animales, se realizarán únicamente cuando se encuentren justificados y cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia y siempre y cuando estos se encuentren autorizados por organismos académicos y científicos sujetándose a las siguientes circunstancias:

- I.- Que los resultados deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas.
- II.- Que las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o el tratamiento de las enfermedades que afecten al hombre o al animal.
- III.- Que los experimentos con los animales vivos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier procedimiento similar.

Artículo 47.- El animal que se utilice en experimentos de disección, debe ser previamente insensibilizado con anestésicos suficientes; atendido y alimentado en forma debida antes y después de la intervención, si sus heridas implican mutilación grave o son de consideración tal que impidan el desarrollo normal del animal, será sacrificado inmediatamente al término de la intervención, mediante los medios establecidos en el presente reglamento, evitando así su sufrimiento.

Artículo 48.- Queda prohibida la utilización de animales domésticos vivos en los siguientes casos:

- I.- Cuando los resultados del experimento sean conocidos con anterioridad.
- II.- Cuando la disección no tenga finalidad científica o educativa.
- III.- Cuando la experimentación esté destinada a favorecer una actividad puramente comercial.

Artículo 49.- Se prohíbe utilizar, en centros de educación primaria, secundaria y preparatoria animales vivos o muertos para realizar experimentos. El ayuntamiento promoverá que las Universidades sustituyan en la medida de lo posible los experimentos en animales con otros medios posibles.

CAPITULO V DE LOS LOCALES DESTINADOS A LA CRÍA Y VENTA DE ANIMALES

Artículo 50.- Toda persona física o moral que se dedique a la crianza y venta de animales, está obligada a valerse para ello de los procedimientos adecuados y disponer de todos los medios a fin de que los animales en su desarrollo, reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y permitan el desarrollo natural de la especie.

Artículo 51.- Los lugares de venta de animales vivos estarán sujetos a la reglamentación aplicable en la materia, debiendo estar a cargo médico veterinario, que requerirá de licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado ante la autoridad municipal.

Artículo 52.- Los locales destinados a la cría y venta de animales domésticos, así como las clínicas y hospitales veterinarios, deberán cumplir además con las siguientes disposiciones:

- I.- Tener un responsable que requerirá licencia específica de la autoridad sanitaria y estar registrado en el Ayuntamiento.
- II.- Contar con área de maternidad.
- III.- Llevar registro del número de camadas.

IV.- Mantener en condiciones higiénico sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales que albergan.

V.- Disponer de comida suficiente y agua, espacios adecuados, así como temperatura adecuada para conservar a los animales que se encuentran bajo sus cuidados.

VI.- Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en caso de enfermedades de los animales.

VII.- Vender a los animales bajo las condiciones sanitarias que establece la ley y bajo la supervisión de médico veterinario responsable.

VIII.- Las demás establecidas en presente reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

CAPITULO VI DE LA COMERCIALIZACIÓN

Artículo 53.- Queda prohibida la venta de toda clase de animales vivos o muertos sin permiso expreso de la autoridad municipal respectiva.

Artículo 54.- de los vendedores ambulantes en tianguis y calles tendrán que contar con licencia de PROFEPA y licencia municipal así como comprobante de criadero o de su legal procedencia de los animales que traen en venta

Artículo 55.- Los establecimientos para la comercialización de animales vivos requieren de licencia específica de las autoridades sanitarias y registradas en el Ayuntamiento.

Artículo 56.- En los locales en donde se vendan animales vivos se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

I.- Tener el lugar en condiciones higiénico-sanitarias.

II.- Disponer comida y agua suficiente, espacios adecuados para que los animales descansen y se muevan, así como temperatura adecuada.

III.- Vender a los animales libres de enfermedad.

Artículo 57.- Queda prohibido el obsequio, distribución o venta de animales vivos, especialmente cachorros para fines de promoción comercial.

Artículo 58.- Queda prohibido vender, rifar u obsequiar animales vivos, especialmente cachorros, en la vía pública, escuelas, tianguis, ferias, o lugares que no cumplan con las disposiciones de este reglamento.

Artículo 59.- Queda prohibido:

I.- Las adquisición, por cualquier concepto, de animales vivos a personas menores de 12 años, salvo que cuenten con la compañía de un adulto que se responsabilice de la adecuada subsistencia y buen trato del animal.

II.- La venta, obsequio o rifa de animales vivos que de acuerdo a sus especies que no tengan las condiciones de maduración biológica que les permitan sobrevivir separados de la madre, así también la captura de animales silvestres que morirían por no estar adaptados a la domesticación.

III.- La venta de animales y cualquier producto, de especies en peligro de extinción.

CAPITULO VII DE LOS SERVICIOS DE ESTÉTICA PARA ANIMALES

Artículo 60.- En los locales en que se preste el servicio de estética para animales se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

I.- Contar con las instalaciones adecuadas.

II.- Tener personal capacitado que evite molestar innecesariamente al animal o lesionarlo.

III. Las demás disposiciones establecidas en este reglamento.

Artículo 61.- Los dueños de las estéticas para animales y los encargados de prestar el servicio, serán responsables de la custodia de los animales, evitando que se lesionen por peleas. Asimismo tomaran las medidas necesarias para evitar su huida. En los casos en que llegara a suceder el

extravío, estarán obligados a utilizar los medios a su alcance para localizarlo y restituirlo a su dueño. De no lograr lo anterior estarán obligados a pagar indemnización razonable, atendiendo al valor comercial y estimativo de la mascota.

CAPITULO VIII DEL ENTRENAMIENTO DE ANIMALES

Artículo 62.- Toda persona que se dedique al entrenamiento de animales domésticos deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I.- Obtener licencia municipal
- II.- Tener constancia que le acredite como idóneo para dar el entrenamiento especializado.
- III.- Contar con instalaciones adecuadas, calificadas a juicio de la autoridad.
- IV.- Llevar registro de los perros que se entrenen, especialmente si incluye técnicas de ataque.
- V.- Cumplir con las disposiciones de este reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO X DE LOS ANIMALES DE TIRO Y CARGA

Artículo 63.- Queda prohibido que los animales de tiro y carga circulen por las vialidades de alta velocidad.

Artículo 64.- Los animales que tengan que transitar por las vías pavimentadas áreas verdes jardines y recreativas, deberán, sus dueños o encargados, tener las precauciones necesarias para no provocar afectación a terceros.

Artículo 65.- Los vehículos de cualquier clase que sean movidos por animales, no podrán ser cargados con peso excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones del animal. Tampoco podrán usarse por periodos de tiempo que rebasen la resistencia del animal y le puedan ocasionar con ello daño, sufrimiento, enfermedad o muerte.

Artículo 66.- Los animales que se empleen como tiro de carreta, de carga o calandria deberán ser uncidos de tal manera que no les ocasionen molestia o lesiones, Invariablemente deberán estar herrados de forma adecuada.

Artículo 67.- Los animales que se utilicen para el tiro de calandria deberán contar con el tiempo suficiente de descanso y ser ubicado durante el desempeño de su trabajo en lugares en que se encuentren protegidos de la lluvia y de sol.

Artículo 68.- Los animales de carga no podrán ser utilizados con más de un cuarto de su peso corporal, ni agregar a ese peso el de una persona.

Artículo 69.- Si la carga consiste en hatos de madera o varillas de metal, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, esa carga se distribuirá adecuadamente sobre el cuerpo del animal y cuidando que no sobresalgan puntas de dichos materiales que pudieran lesionarlo.

Artículo 70.- El animal destinado a servicios de tiro o carga que no deberá ser dejado sin alimentación por un espacio superior a 8 horas consecutivas y sin agua por más de 5 horas. Deberá además tener el descanso suficiente para su recuperación.

Artículo 71.- Por ningún motivo podrán ser utilizados para el tiro o carga los animales desnutridos, enfermos, cojos, heridos, con lesiones de las llamadas mataduras o en etapa de gestación.

Artículo 72.- Los animales destinados a servicio de tiro y carga, solamente podrán ser atados y uncidos durante la prestación de su servicio y puestos en descanso al cubierto de sol o lluvia.

Artículo 73.- ningún animal destinado a tiro o carga podrá ser golpeado fustigado o espoleado y si cae deberá ser descargado o separado del vehículo que tire, sin golpearlo.

Artículo 74.- Las disposiciones relativas a los animales de tiro y carga serán aplicables para los animales destinados a cabalgar.

CAPITULO XI DE LOS CIRCOS

Artículo 75.- La autoridad municipal vigilara que los circos que se instalen en el municipio mantengan espacio suficiente que les permita a los animales libertad y amplitud de movimiento, así

como que durante su traslado no sean inmovilizados en posición que les provoque lesiones o sufrimiento. Además vigilara que los animales tengan condiciones adecuadas de higiene y medidas de seguridad suficientes para ellos, así como para el público los que observa.

Artículo 76.- Los dueños o encargados de los circos, permitirán el acceso a la autoridad municipal, así como a las asociaciones protectoras de animales a sus instalaciones, para observar el adiestramiento y condiciones generales de las instalaciones que guardan a los animales y constatar su buen estado.

Artículo 77.- Queda prohibido ofrecer o arrojar a los animales que están en los circos cualquier clase de alimentos u objetos cuya ingestión o presencia pueda ocasionarles daño o enfermedades.

Artículo 78.- Los dueños o encargados de los circos deberán observar en todo lo conducente lo establecido en el presente reglamento y en los demás ordenamientos aplicables como el maltrato para lograr actos peligrosos.

CAPITULO XII DEL TRASLADO DE ANIMALES VIVOS

Artículo 79.- El traslado de animales vivos con fines comerciales u otros propósitos en cualquier tipo de vehículo, obliga el emplear en todo momento procedimientos que no entrañan crueldad, malos tratos, fatiga extrema, carencia de descanso, bebida o alimentos. En consecuencia, queda prohibido transportar animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros inferiores o superiores, en costales o en cajuelas de automóviles y tratándose de aves con las alas cruzadas.

Artículo 80.- Para el transporte de cuadrúpedos se emplearan vehículos que los protejan del sol y de la lluvia. Para el caso de animales mas pequeños, las cajas o huacales deberán tener ventilación y amplitud y su construcción deberá ser lo suficientemente sólida como para resistir sin deformarse.

Artículo 81.- Los receptáculos que contengan animales, serán arrojados de cualquier altura y las operaciones de carga, descarga y traslado, deberán hacerse evitando todo movimiento brusco, de conformidad con las normas oficiales mexicanas.

Artículo 82.- E n el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o se demorara su descarga por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, se les deberá proporcionar en lo posible, abrevaderos y alimento hasta que sea solucionado el conflicto y puedan seguir a su destino, sean descargados o entregados a instituciones para su custodia y disposición.

Artículo 83.- Queda prohibida la práctica dolorosa o mutilante en animales vivos con el objeto de hacinarlos en un espacio reducido para su traslado.

Artículo 84.- Queda prohibido dejar animales enjaulados en bodegas de las compañías transportadoras o en los carros o camiones, por un lapso mayor de 4 horas en el caso de aves y de 24 para las demás especies, sin proporcionarles agua, alimentos y espacio suficiente para que puedan descansar sueltos por periodo mínimo de cuatro horas consecutivas.

Artículo 85.- Tratándose del traslado en auto transporte, se deberá dejar un espacio suficiente entre el flete y las jaulas o trasportadores para la libre respiración de los animales.

Artículo 86.- Deberán los transportes de animales contar con pisos anti-derrapantes y ventilación. No deberán sobrecargarse y los animales deberán viajar protegidos del sol y la lluvia.

Artículo 87.- En el transporte de cuadrúpedos es necesario que el transporte permita que el animal viaje de pie, pero pueda echarse a descansar.

Artículo 88.- La carga y descarga de animales deberá hacerse por medio de plataformas a los mismos niveles o elevadores de paso o arribo, o bien por medio de vehículos elevadores con las mismas características, Solo en los casos de que no exista esta posibilidad, se utilizaran rampas con la menor pendiente y con superficies antiderrapantes.

Artículo 89.- Todos los perros y gatos deben ser movilizados en jaulas adecuadas excepto cuando van acompañados de sus dueños en vehículo particular evitando movilizarlos en espacios muy reducidos o en posturas incómodas. En caso de que los dueños dejen a sus perros y/o gatos en el interior de sus vehículos estacionados, deberán de observar lo siguiente:

l).- Procurar que el tiempo de permanencia del animal en el vehículo sea mínimo.

II).- Estacionar el vehículo en la sombra.

III).- Abrir como mínimo dos ventanas del vehículo a una altura que permita la entrada de aire y a la vez evite que el animal escape.

Artículo 90.- Queda prohibido movilizar perros o gatos dentro de cajuelas, aun en trayectos muy cortos para evitar cualquier riesgo de asfixia o sobrecalentamiento. El tamaño de las jaulas debe ser suficiente para que el animal pueda moverse libremente en su interior y recostarse en una posición natural.

Artículo 91.- Las dimensiones mínimas de las jaulas son las siguientes:

Gatos Perros Ancho Largo Altura
Chicos Muy chicos 30 cm 50 cm 37 cm
Grandes Chicos 42 cm 60 cm 30 cm
Medianos 52 cm 75 cm 50 cm
Grandes 57 cm 87 cm 65 cm
Muy grandes 65 cm 1.10 m 75 cm

Artículo 92.- Las jaulas deben estar construidas con materiales resistentes e impermeables, provistas de orificios en las paredes y/o techo que permitan una suficiente ventilación, con una puerta de acceso fuerte y resistente, cerrada firmemente para evitar que el animal escape. El piso debe cubrirse durante la movilización con varias capas de papel periódico que permitan la absorción de las excretas y su eliminación periódica.

Artículo 93.- Los perros y gatos no deberán permanecer más de 24 horas sin ingerir alimento durante los periodos de movilización.

Artículo 94.- En el caso de movilizaciones durante más de 6 horas, se debe fijar fuertemente al interior de la jaula un receptáculo que contenga agua potable. La forma y material del bebedero deben impedir que el agua se vacíe y que el animal se lastime.

Artículo 95.- En el caso de perros capturados en cercos epidemiológicos, su transporte se hará de acuerdo a los reglamentos que sobre los centros de control canino, expidan los servicios estatales de salud.

Artículo 96.- La jaula o contenedor debe contar siempre con una identificación o etiqueta visible y bien adherida que cuente con la siguiente información:

I.- Datos del destinatario y del remitente.

II.- Contenido: nombre común y científico del animal y número de ejemplares.

III.- Datos relevantes acerca de la temperatura o alimentación para el mantenimiento de los ejemplares durante el periodo de movilización.

IV.- Indicaciones especiales, como ejemplo: productos utilizados para sedación.

V.- Documentación que se acompaña.

VI.- Flechas dibujadas que señalen la posición correcta de la jaula o contenedor.

VII.- Leyendas de importancia como: "Animales vivos", "Manejar con cuidado".

CAPITULO XIII DEL SACRIFICIO DE ANIMALES

Artículo 97.- El sacrificio justificado de cualquier animal doméstico deberá hacerse de manera tal que no le cause excesivo estrés y sufrimiento.

Artículo 98.- A ningún animal doméstico se le podrá dar muerte a través de envenenamiento, ahorcamiento, golpes, o algún otro procedimiento que cause sufrimiento innecesario o prolongue su agonía.

Artículo 99.- La captura por motivos de salud pública, de perros y otros animales que deambulen sin dueño aparente y sin placa de identidad o de vacunación antirrábica, se efectuará únicamente a través y bajo la supervisión de las autoridades sanitarias y por personas adiestradas debidamente y equipadas para tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento, sobreexcitación o

escándalo público. Un animal capturado podrá ser reclamado por su dueño dentro de 72 horas siguientes, exhibiéndose el correspondiente documento de propiedad o acreditando la posesión. En caso de que el animal no sea reclamado a tiempo por su dueño, las autoridades podrán sacrificarlo, quedando expresamente prohibido el proceder a ello por medio de golpes o ahorcamiento, así como el uso de ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico, cloruro de potasio u otras sustancias similares.

Artículo 100.- El sacrificio de animales para consumo humano y animal se realizara en los lugares autorizados y cumpliendo con la reglamentación municipal vigente, así como atendiendo a los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 101.- El sacrificio de especies domesticas se hará en clínicas veterinarias, albergues o en Centro del control canino municipal, mediante los procedimientos establecidos en el presente reglamento. Cualquier método de sacrificio de animales deberá realizarse por personal capacitado.

Artículo 102.- El sacrificio de animales domésticos, solo podrá realizarse con anuencia de sus propietarios en razón de sufrimiento que haya sido causado por accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema.

En el caso de animales abandonados en la vía pública y para los que no se haya encontrado hogar, el sacrificio podrá ser realizado en las instalaciones del Centro control canino del municipio.

Artículo 103.- El sacrificio a que refiere el artículo anterior se llevará a cabo previa tranquilización con pre anestésicos, seguido de sobredosis de barbitúricos por vía intravenosa, que produzca anestesia profunda, paro respiratorio y cardiaco hasta la muerte del animal, sin que dicho procedimiento le cause angustia, convulsiones o cualquier otro tipo de sufrimiento.

Artículo 104.- El sacrificio de animales domésticos solo se hará por las causas y condiciones establecidas en el presente reglamento. Cualquier método de sacrificio de animales deberá ser realizado por personal capacitado.

Artículo 105.- Para el sacrificio humanitario de perros adultos y cachorros, se deberá utilizar una sobredosis de barbitúrico vía intravenosa o cualquier otro anestésico fijo, que produzca primero inconsciencia y después paro respiratorio y cardíaco hasta la muerte del animal, sin causarle angustia, convulsiones o cualquier otro sufrimiento.

Artículo 106.- Para el sacrificio humanitario de perros y gatos entregados voluntariamente, recogidos en la vía pública y después de haber cumplido con un periodo de observación en centros de acopio o control canino, será efectuado con métodos autorizados y bajo la supervisión del médico veterinario responsable del centro.

Artículo 107.- Bajo ninguna circunstancia los menores de edad podrán presenciar el sacrificio de los animales, asimismo, los animales no deberán presenciar el sacrificio de su semejante.

Artículo 108.- Toda persona que prive de la vida a un animal sin causa justificada será sancionada y obligada a pagar al dueño indemnización razonable atendiendo al valor comercio y estimativo del animal.

Artículo 109.- Salvo por fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública.

CAPITULO XIV DESTINO FINAL DE CADAVERES ANIMALES

Artículo 110.- En el Municipio, podrán establecerse cementerios exclusivos para mascotas domesticadas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento del Servicio Público de Cementerios del Municipio de Jamay, y demás disposiciones legales aplicables y /o el vertedero donde se tiene una fosa para este fin.

Artículo 111.- El ayuntamiento podrá contar con horno crematorio en el que puedan ser cremados los animales, previo pago de derechos correspondientes.

CAPITULO XV DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES ENCARGADAS DE LA APLICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES.

Artículo 112.- Toda persona poseedora de animal salvaje o perros de ataque, deberá tener las licencias correspondientes, dependiendo de la especie que se trate, expedida en su caso por las autoridades federales, estatales y municipales.

Artículo 113.- El responsable de la perrera municipal y en los particulares autorizados se deberá permitir el ingreso, previa solicitud, a integrantes de las sociedades protectoras de animales, así como a personas físicas registradas ante el Ayuntamiento, con el propósito de que brinden asesoría.

Artículo 114.- La autoridad responsable de la captura de animales callejeros deberá llevar registro con los datos de los animales que ingresen a resguardo, con los datos mencionados en el artículo anterior, así como el dato de destino final del animal.

Artículo 115.- Los elementos policíacos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, deberán poner a disposición de los jueces municipales a los presuntos infractores a fin de que se les imponga la sanción correspondiente, o bien, serán puestos a disposición de la autoridad local o federal competente en la materia.

CAPITULO XVI DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES Y PERSONAS FÍSICAS

Artículo 116.- Las asociaciones protectoras de animales, son organismos integrados por ciudadanos, quienes sin objetivos de lucro, colaboran mediante diversas actividades a la protección de los animales.

Artículo 117.- Las asociaciones y personas físicas reconocidas y registradas ante el Ayuntamiento auxiliarán a las autoridades municipales en la consecución de los objetivos del presente reglamento, con las siguientes facultades:

I. Tener acceso a las instalaciones de los rastros, del centro antirrábico, los circos y a las instituciones docentes a las que el centro antirrábico entregue animales para experimentación, para dar asesoramiento en materia de protección a los animales.

II. Recoger a los animales que se encuentre en desamparo en la vía pública y darlos en adopción, o bien, darlos a los albergues o al centro de control canino.

III. Rescatar con el apoyo de la autoridad mencionada en el presente reglamento, a los animales que se encuentre en malas condiciones por el descuido o maltrato de sus dueños, poseedores o encargados.

Artículo 118.- Las asociaciones protectoras de animales, podrán coadyuvar, una vez suscritos los convenios respectivos, con las autoridades correspondientes en las campañas de vacunación y esterilización de animales.

CAPITULO XVII DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 119.- En atención a la materia de que se trate, será la Dirección de Ecología Municipal, quienes tendrán a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, en coordinación con las dependencias que resulten competentes y en los términos de los acuerdos que al efecto se celebren. Aplicando para tal efecto las disposiciones que en materia de inspección y

vigilancia están establecidas en el Reglamento para el Control de la Calidad Ambiental del Municipio de Jamay Jalisco, así como lo previsto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo del Municipio de Jamay jal., y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 120.- Cuando se detecte en plena flagrancia a cualquier persona realizando un acto, hecho u omisión que implique daño a los animales o contravenga cualquier disposición de este Reglamento, los inspectores autorizados por la Dirección de Ecología Municipal, estarán facultados para realizar las diligencias tendientes a solucionar, controlar y proteger a los animales. Teniendo como medidas cautelares las siguientes:

- I.- Suspensión de licencia, permiso o autorización, y
- II.- Retiro provisional del animal.

Artículo 121.- En ejercicio de las acciones de vigilancia, la Dirección de Ecología Municipal, por conducto del cuerpo de inspección autorizado, está facultada, en caso de riesgo grave e inminente de los animales para decretar medidas cautelares, como la suspensión de licencia, permiso o autorización, así mismo retiro provisional del animal, para cuyo efecto se levantará acta de la diligencia observando las prevenciones establecidas para las inspecciones y se promoverán las medidas de seguridad pertinentes. Cuando no sea de su competencia y exista riesgo inminente de contaminación solicitará a las autoridades correspondientes la aplicación de las medidas que se consideren pertinentes.

CAPITULO XVIII DE LAS SANCIONES

Capitulo IV

De las infracciones, sanciones, notificaciones y recursos.

Artículo 122.- Para los efectos del cumplimiento de este reglamento, y en las demás disposiciones aplicables en la materia, se consideran como faltas al mismo, todos los actos realizados de manera injustificada provenientes de sus propietarios, poseedores o cualquier tercero, en perjuicio de los animales, así como cualquier acto que realice una persona a fin de impedir las labores propias del centro de control canino de Jamay Jalisco.

Artículo 123.- Las fracciones a las disposiciones de este reglamento, serán sancionados con:

- I).- Amonestación o apercibimiento.
- II).- Multa de una trescientas veces el salario mínimo general vigente en el Municipio de Jamay Jalisco.
- III).- Reclusión de animales para observación clínica por un periodo de 10 días.
- IV).- Arresto hasta por 36 horas a los propietarios o poseedores de animales que no cumplan con lo establecido por el presente reglamento.
- V).- Sacrificio a los animales no reclamados, aun cuando estos estén sanos.

Artículo 124.- Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, la Dirección de Ecología Municipal, independientemente de lo que determinen otros ordenamientos aplicables en la materia, impondrá a quienes contravengan sus disposiciones, las sanciones que procedan conforme a las bases y lineamientos que a **continuación se enuncia.**

Artículo 125.- Para la imposición de las sanciones establecidas en el presente reglamento, se deberá tomar en consideración:

- I.- La gravedad de la infracción.
- II.- Las circunstancias de trasgresión a este reglamento así como los daños producidos o que puedan producirse.
- III.- Sus efectos en perjuicio de los intereses tutelados por el presente reglamento.
- IV.- Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- V.- Reincidencia del infractor.
- VI.- Beneficio o provecho obtenido por el infractor con motivo del acto sancionado.

Artículo 126.- Se dará apercibimiento, a quien incurra en cualquiera de las infracciones prevista del presente ordenamiento, de no haber hecho caso se impondrá una multa de 10 a 300 días de salario mínimo vigente

Artículo 127.- se dará apercibimiento, a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en los daños menores si omite pasará a multa que el juez dictamine y si la omite pasará al jurídico o autoridad correspondiente.

Artículo 128.- El pago de la multa no exime al sancionado del cumplimiento de las disposiciones legales infringidas.

Artículo 129.- Se impondrá arresto de hasta 36 horas a aquel que desacate la orden de la autoridad de corregir la falta cometida.

Artículo 130.- Adicionalmente de las sanciones previstas en el presente capítulo, para el caso de reincidencia, se impondrán las siguientes sanciones;

I.-Cancelación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización, y

II.-Retiro definitivo del o los animales.

CAPITULO IX RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 131.- Recurso de revocación es el medio de impugnación del que disponen los particulares que a su juicio se consideran afectados en sus derechos e intereses por un acto de la administración pública, para obtener de la autoridad administrativa del propio acto, con la finalidad de que lo revoque, modifique o la confirme según el caso.

Artículo 132.- Procederá el recurso de revocación en contra de la resolución definitiva y medidas cautelares que se dicten con motivo de la aplicación del presente reglamento.

Artículo 133.- El recurso de revocación, deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a que se tenga conocimiento del acto que se impugne, así ante la dependencia que emita la resolución de que se trate, debiendo señalar al actor, la resolución que se impugna, y acompañando con las pruebas documentales correspondientes.

La autoridad contará con un plazo de diez días hábiles para resolver en definitiva.

C. AGUSTIN VELASCO SAHAGÚN
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. ALEJANDRA CASILLAS CRUZ
SECRETARIO GENERAL

LIC. PRISCILA LIZETTE ARMIENTA OLEA
SINDICO MUNICIPAL